



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

En la Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al predio ubicado en Bosque de Framboyanes, número ciento quince (115), colonia Bosque de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, de conformidad con los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1. En fecha diez de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al predio citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/536/2015, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2. El veinte de marzo de dos mil quince, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes. -----

3. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

1/18

4. Con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual desahogó la prevención ordenada en autos, recayéndole el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil quince, mediante el cual se le reconoció personalidad al promovente en su carácter de propietario o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las once horas del día quince de mayo de dos mil quince, haciéndose constar la incomparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas. -----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

1.- Se procede al estudio del texto del acta de visita de verificación, de la cual se desprende que personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance de la visita de verificación asentó como



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

hechos, objetos, lugares y circunstancias, en la parte conducente, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE BOSQUE DE FRAMBOYANES, NUMERO CIENTO QUINCE, COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, DOMICILIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL SE TRATA DE UNA OBRA NUEVA EN PROCESO, A BASE DE TABIQUE ROJO, CUENTA CON TAPIAL DE MADERA, LA MISMA CUENTA CON TRES NIVELES (DOS SÓTANOS Y UN PISO A NIVEL DE VÍA PÚBLICA), SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CIMBRADO EN EL NIVEL QUE SE ENCUENTRA A NIVEL DE BANQUETA, AL MOMENTO SE OBSERVAN OCHO TRABAJADORES, REALIZANDO TRABAJOS EN EL CIMBRADO Y TRABAJOS EN ESCALERAS DE LOS NIVELES INFERIORES Y AUN SE OBSERVAN TODOS LS VANOS ABIERTOS. RESPECTO DEL ALCANCE DE LA ORDEN ASIENTO LO SIGUIENTE: 1. SE OBSERVA OBRA NUEVA EN PROCESO EN ETAPA DE CIMBRADO EN EL NIVEL DE VÍA PÚBLICA. 2. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES; a) DEL INMUEBLE VISITADO ES DE QUINIENTOS VEINTE (520) METROS CUADRADOS. b) DE LA SUPERFICIE UTILIZADA ES DE MIL CINCUENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y SEIS (1051.36) METROS CUADRADOS. c) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO CERO CUATRO (797.04) METROS CUADRADOS. d) ALTURA DEL INMUEBLE ES DE TRES PUNTO VEINTE (3.20) METROS Y CUENTA CON UNA PROFUNDIDAD DE OCHO PUNTO VEINTE (8.20) METROS. e) ÁREA LIBRE ES DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y DOS (254.32) METROS CUADRADOS. A. NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACION. B. NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO Y/O DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL. CONSTE. -----

3/18

De lo anterior, se desprende que se trata de una obra nueva en proceso de construcción, constituida al momento de la visita de verificación **por dos sótanos y un nivel (a nivel de vía pública), lo que da un total de un nivel contado a partir de nivel de banqueta, lo anterior, toda vez que los sótanos no son considerados como nivel (tal y como mas adelante se detalla), en una superficie del predio de 520 m² (quinientos veinte metros cuadrados), con una superficie de construcción de 797.04 m² (setecientos noventa y siete punto cero cuatro metros cuadrados), y una superficie de área libre de 254.32 m² (doscientos cincuenta y cuatro punto treinta y dos metros cuadrados),** tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-

En razón de lo anterior, y toda vez que, como ha quedado asentado en líneas precedentes, el inmueble visitado se encontraba constituido al momento de la visita de verificación por dos sótanos y un nivel, no obstante lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LAS NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN, PARA FORMAR PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil cinco, en el ARTICULO TERCERO, del que se desprende en la parte conducente, lo siguiente: -----

4/18

"...ARTICULO TERCERO.- Se reforman y Adicionan las Normas de Ordenación Generales Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 para quedar en los siguientes términos: -----

1. COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS)

*...
La construcción bajo el nivel de banquetta no cuantifica dentro de la superficie máxima de construcción permitida y deberá cumplir con lo señalado en las Normas de Ordenación Generales números 2 y 4. Para los casos de la Norma número 2, tratándose de predios con pendiente descendente, este criterio se aplica a los espacios construidos para estacionamientos y locales no habitables....(sic)-----*

7. ALTURAS DE EDIFICACIÓN Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO

...



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

La altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación para las colonias y vialidades, y se deberá considerar a partir del nivel medio de banqueteta...
b) ... (sic)-----

Es decir, la altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación, para colonias y vialidades y se deberá considerar a partir del nivel medio de banqueteta; en ese sentido es claro que los sótanos observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación NO cuantifican en el número de niveles; así como también la construcción bajo el nivel de banqueteta NO cuantifican dentro de la superficie máxima de construcción permitida.-----

En razón de lo anterior, **únicamente se toma en consideración el nivel construido a partir de nivel de banqueteta.** -----

2.- Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

5/18

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.” -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

6/18

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

7/18

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió durante la substanciación del presente procedimiento para acreditar en su caso el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 30774-151NAJO13, con fecha de expedición del dieciocho de octubre de dos mil trece, respecto del predio visitado, mismo que se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", en este caso con el número de folio **30774-151NAJO13**, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que al encontrarse contenido en una página oficial de una dependencia de la Administración Pública, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Administración Urbana

2013

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2013		FOLIO N° 30774-151NAJ013	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)			
BOSQUE DE FRAMBOYANES	115	Despacho	Manzana
Colonia	N° Cl.	Despacho	Manzana
BOSQUES DE LAS LOMAS			11700
Colonia	Poblada		Código Postal
MIGUEL HIDALGO			
Delegación			

ZONIFICACIÓN
Certifica que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE LAS LOMAS" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para MIGUEL HIDALGO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de septiembre del 2008, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que el inmueble de referencia lo aplica la zonificación: **HABITACIONAL UNIFAMILIAR AL TURA 7.50 MTS. 22.5 % MÍNIMO DE ÁREA LIBRE**.

USOS PERMITIDOS HABITACIONAL UNIFAMILIAR.
Vivienda Unifamiliar, Representaciones, Establecimientos sin atención al Público, Empleados sin atención al Público, Pizzerías, Expendedoras, Jardines y Parques.
Nota: Los usos que no están señalados en esta lista, se sujetarán a la zonificación establecida en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN Y/O DE OCUPACIÓN DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO: 810.64 m².
NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS PERMITIDAS 01 (UNA)

NORMAS PARTICULARES.
FUSIÓN DE PREDIOS
La fusión de predios en un solo, de dos o más predios, debe ser para fines de construcción dentro de la zonificación de este programa parcial, cuando la fusión implique cambios de límites, áreas de construcción, se sujetará al uso y a las restricciones para cada uno de los predios originarios, de acuerdo con la zonificación de cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el plano de alineación de la zonificación autorizada para este Programa Parcial.

NORMAS COMPLEMENTARIAS HABITACIONAL UNIFAMILIAR.
Todas las construcciones de la Sección A y la Sección B, deberán respetar las restricciones de 3.00 metros al frente, 3.00 metros en los laterales hasta dos tercios del predio y 3.00 metros al fondo, todas las restricciones no se permitirán la construcción de garajes, talleres y depósitos. Las restricciones laterales y posteriores, deberán guardar como áreas libres, jardines y la protección al fondo, todas las restricciones no se permitirán la construcción de garajes, talleres y depósitos. Los depósitos serán permitidos en el caso de ser necesarios para el funcionamiento de la vivienda, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Comisión de Planeación Urbana y Vivienda. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

RESTRICCIONES LATERALES
Para predios de cualquier tamaño, se deberá respetar una o varias restricciones laterales, siempre y cuando las construcciones correspondientes se encuentren en el lote del predio. El lote será de 1.00 metros cuadrados, para los predios de: lote de 1.00 m² hasta 1.00 m², 1 vivienda; lote de 1.01 m² hasta 2.00 m², 2 viviendas; lote de 2.01 m² hasta 3.00 m², 3 viviendas; lote de 3.01 m² hasta 4.00 m², 4 viviendas; lote de 4.01 m² hasta 5.00 m², 5 viviendas; lote de 5.01 m² hasta 6.00 m², 6 viviendas.
Se podrá construir una vivienda por cada lote de conformidad con las subdivisiones oficiales autorizadas a este Programa Parcial, en estos casos las restricciones aplicables serán las del predio original para cada uno de los predios resultantes de la subdivisión. En caso de construir más viviendas a régimen de condominio, se considerará la ratio señalada anteriormente, para el cálculo del número de viviendas. Los metros de las zonas posteriores deberán respetar los 4.00 metros de altura sobre el nivel medio de banqueta de la calle posterior.

RESTRICCIONES A LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACION UNIFAMILIAR
Se podrá construir una vivienda por cada lote de conformidad con las subdivisiones oficiales autorizadas a este Programa Parcial, en estos casos las restricciones aplicables serán las del predio original. En caso de construir más viviendas a régimen de condominio, se considerará la ratio señalada anteriormente, para el cálculo del número de viviendas.

RESTRICCIONES
Todas las construcciones deberán respetar las siguientes restricciones para cada lote:
Sección A y B: 3.00 m. en 2/3 de longitud y 3 m.
Las restricciones laterales y posteriores deberán guardar como áreas libres, jardines y la protección al fondo, todas las restricciones no se permitirán la construcción de garajes, talleres y depósitos. Los depósitos serán permitidos en el caso de ser necesarios para el funcionamiento de la vivienda, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Comisión de Planeación Urbana y Vivienda. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

ALZADOS
Los alzados laterales que se construyan sobre restricciones, podrán tener las siguientes dimensiones máximas:
Al fondo del predio: 1.00 m.
Laterales: 0.75 m.
Alzados posteriores: 0.75 m.
Cuando la restricción sea de 3.00 m: 3.00 m.

ARTESANÍAS
Las predios deberán respetar la zona de Artesanías en cuando a áreas libres por sus frentes del predio, durante con el uso y en la zona de restricciones. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

ZONAS AV
Se mantendrá inalterable y forma de parte de un programa más orientado para su conservación y rescate. Ningún uso se podrá dar sobre estas, salvo parques, jardines y ecología de restauración, además de la zona de Artesanías. No se podrán construir ni operar predios que colindan con ZONIFICACIÓN AV.

ESTACIONAMIENTO
Con el propósito de minimizar los problemas de estacionamiento en la zona del Fraccionamiento Bosques de las Lomas y para dar cumplimiento al artículo 30 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, se debe contar con los requerimientos que se señalan más adelante, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal. Para los usos de construcción, se deberá contar con los requerimientos que se señalan más adelante, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
Número requerido de cajones de estacionamiento:
Vivienda: 10% más de lo que el reglamento señala.
Residencial con dependencias comerciales: 30% más de lo que el reglamento señala.
Comercio: 30% más de lo que el reglamento señala.
Tienda de expendio de alimentos: 30% más de lo que el reglamento señala.
Nota: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

NOTA: No se permite la construcción de edificios con estacionamiento de vehículos a cielo abierto en zonas de conservación y rescate. La zonificación en estas zonas de predio podrá ser utilizada como áreas de estacionamiento de vehículos, de conformidad con el artículo 310 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Las construcciones serán cubiertas con un tipo de pintura que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano y que permita un buen mantenimiento y que sea acorde con el entorno urbano.

9/18

037082

CONTINUA AL REVERSO



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substantiación

Carolina núm. 132, piso 11
Coi Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2013	FOLIO N° 30774-151NAJO13
<p>Con fundamento en los artículos 4 fracción XV y 87 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, previo a la Manifestación de Construcción tipo "B", ante la Delegación correspondiente, el interesado deberá de solicitar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el dictamen de factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje.</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° SEDUVIDGDAU/4814/2013 la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana remite los Planos por Delegación donde se definen las posibilidades del suministro de agua para los desarrollos en el Distrito Federal, misma que fue proporcionada por la Dirección General de Sistema de Aguas del Distrito Federal, señalando la siguiente nomenclatura:</p> <ul style="list-style-type: none"> Color Verde hasta 50 viviendas (no requiere estudio específico), desarrollos con más viviendas (si requieren estudio específico) Color Amarillo hasta 30 viviendas (no requieren estudio específico), desarrollos con más de 30 viviendas (si requieren estudio específico) Color Naranja (cualquier desarrollo requiere de análisis). Color Rojo (zona sin factibilidad de servicios para cualquier desarrollo). <p>Derivado de lo anterior, se desprende que el precepto en particular se localiza en Zona COLOR VERDE, por lo que en DESBARRILLOS DE HASTA 50 VIVIENDAS 'NO REQUIERE ESTUDIO ESPECÍFICO', DESBARRILLOS CON MÁS VIVIENDAS 'SI REQUIEREN ESTUDIO ESPECÍFICO'.</p> <p>* A la superficie total del predio y de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables.</p> <p>Con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004, una vez ejercido en tiempo y forma el derecho conferido en el presente Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo (uso e intensidad de construcción), a través del Registro de la Manifestación de Construcción correspondiente, éste será permanente y no requerirá de su actualización, mientras no se modifique el uso e intensidad de construcción.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente, para que si no ejerció el derecho de impugnación en el momento de expedirse el presente, comparezca al punto de equidad correspondiente ante el Tribunal de la Controversia Administrativa del Distrito Federal, sustentando la demanda en los artículos 109, 111, 113 y 112 del mismo Ordenamiento legal.</p> <p>La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Político-Administrativo en cada delegación territorial, al amparo de la Delegación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y, en caso de que el promotor pretenda obtener los beneficios que éste se otorga con el mismo, se aplicará el artículo 213 del mismo Ordenamiento legal.</p> <p>Al que para obtener un beneficio individual para sí o para otro, como un acto jurídico, un acto o escrito judicial o otro instrumento de prueba y del presente artículo, a nadie se le prohibe este beneficio e instalar o estar a la espera de cualquier acto administrativo, con el fin de obtener justicia, resolviendo este administrativo conforme a ley, en la oportunidad de cada mes a dos años de pasado y de devolverse a las personas interesadas. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por su propia acción que la comisión de otros delitos de fraude no impide. Este delito se perseguirá en todo caso.</p> <p>BASES RECTORAS DE LA POLÍTICA REGIONAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 106 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004.</p>	
ÁREA DE ACTUACIÓN No Aplica.	GENERALES DE ORDENACIÓN No Aplica.
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL No Aplica.	
<p>Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, 7 fracciones I, II, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 87, 89, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Artículos 1, 5, 18, 19 fracción III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 126 fracción I, 128 fracciones I y II y último párrafo, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.</p> <p>Plazo de derechos recibo N° TBMHINHVT</p> <p>Registro de los Planes y Programas Importe \$ 891.50 -2013- SELLO DE:</p> <p>C. MIGUEL ANGEL GUERRERO AMARILLO CERTIFICADOR</p> <p>CERTIFICACIÓN</p>	

10/18

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS, ENMIENDAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, si bien es cierto del mismo Certificado se desprende que tenía una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue, hasta el diecinueve de octubre de dos mil catorce, no encontrándose vigente al momento de la visita de verificación, también lo es que de la propia documental se advierte que la misma fue expedida "...de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

"FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE LAS LOMAS" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para MIGUEL HIDALGO... publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de septiembre del 2008..." (sic), Programa Parcial y Programa Delegacional vigente a la fecha en que se practicó la visita de verificación como a la fecha que se emite la presente determinación, por lo que esta autoridad determina tomarlo en cuenta para efectos de emitir la presente resolución. -----

Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 30774-151NAJO13, con fecha de expedición del dieciocho de octubre de dos mil trece, respecto del predio visitado, se advierte en su parte conducente lo siguiente: -----

ZONIFICACIÓN

Certifico que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE LAS LOMAS" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para MIGUEL HIDALGO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de septiembre del 2008, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que el inmueble de referencia le aplica la zonificación: **HABITACIONAL UNIFAMILIAR/ ALTURA 7.50 MTS/ 22.5 % MÍNIMO DE ÁREA LIBRE**.

USOS PERMITIDOS HABITACIONAL UNIFAMILIAR.

Vivienda Unifamiliar, Representaciones Extranjeras sin atención al Público, Embajadas sin atención al Público, Plazas, Explanadas, Jardines y Parques.
Nota: Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN Y/O DE OCUPACIÓN DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO: 810.64 m².
NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS PERMITIDAS 01 (UNA)

11/18

En ese sentido, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación que el inmueble visitado contaba al momento de la visita de verificación con una altura de tres punto veinte metros (3.20m), y del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 30774-151NAJO13, con fecha de expedición del dieciocho de octubre de dos mil trece, se desprende que el inmueble visitado tiene permitida una altura de siete punto cincuenta metros (7.50 m), se pone de manifiesto que el establecimiento visitado da cumplimiento respecto al punto en estudio de conformidad con lo establecido en el Certificado referido, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna respecto del punto en estudio. -----

Asimismo, para determinar si el visitado cumple con la superficie de área libre que señala la zonificación aplicable, resulta necesario como primer paso establecer la superficie del predio asentada en el acta de visita de verificación por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, la cual es de **520 m² (quinientos veinte metros cuadrados)**, en ese sentido, y de acuerdo a la zonificación aplicable al inmueble visitado, se desprende que el porcentaje de área libre que debe respetar es del veintidós punto cinco por ciento (22.5%), siendo que de la operación aritmética efectuada respecto de la superficie del predio, es decir, de **520 m² (quinientos veinte metros cuadrados)**, en relación con el veintidós punto cinco por ciento (22.5%) de área libre señalado en la zonificación aplicable, resulta la cantidad de **117 m² (ciento diecisiete metros cuadrados)**, que es la superficie de área libre que el visitado debe respetar, y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

toda vez que del texto del acta de visita de verificación se desprende lo siguiente: "...e) **ÁREA LIBRE ES DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y DOS (254.32) METROS CUADRADOS...**" (sic), con lo que se pone de manifiesto que el establecimiento visitado da cumplimiento también al porcentaje mínimo de área libre, que inclusive es mayor al requerido como mínimo en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 30774-151NAJO13, con fecha de expedición del dieciocho de octubre de dos mil trece, respecto del predio visitado, por lo que esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo respecto de los metros de altura y porcentaje de área libre, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 30774-151NAJO13, con fecha de expedición del dieciocho de octubre de dos mil trece, respecto del predio visitado, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente: -----

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley". -----

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

12/18

"Artículo 47.-Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento". -----

"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano". -----

"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

- I. **En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento -----**

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

"Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

- I. *Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro*



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos; -----

II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos. -----

III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos; -----

13/18

IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos. -----

Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. -----

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor."-----

Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación al uso de suelo autorizado en el inmueble visitado, toda vez que al momento en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

que se practicó la visita de verificación, el inmueble visitado se encontraba en proceso de construcción, sin que pueda determinarse el uso de suelo que en su caso se destinará en el inmueble de cuenta, por lo que se determina poner fin al procedimiento al existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir por no contar con los elementos necesarios para calificar el uso de suelo que en su caso se le dará al inmueble visitado, y se fijan, en su caso las responsabilidades que correspondan, así como las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como el Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, en relación con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la superficie máxima de construcción permitida señalada en dicho certificado, es decir, de **810.64 m2 (ochocientos diez punto sesenta y cuatro metros cuadrados)**, toda vez que ha quedado precisado que el inmueble visitado contaba al momento de la visita con dos sótanos, y no se determinó si la superficie asentada en el acta de visita de verificación corresponde únicamente a la superficie sobre nivel de banqueteta o si se incluyó la superficie bajo nivel de banqueteta, de conformidad con lo señalado en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LAS NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN, PARA FORMAR PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil cinco, en el ARTICULO TERCERO, mismo que ya fue citado con antelación, la construcción bajo el nivel de banqueteta NO cuantifica dentro de la superficie máxima de construcción permitida, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para establecer si el inmueble visitado da cumplimiento a lo señalado de la obligación en cuestión, por lo que en lo referente a dicha obligación no se emite pronunciamiento alguna al respecto. -----

14/18

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir:... B.- En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

II.- De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic).

Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto, toda vez que se desconoce el uso de suelo que en su caso se destinará en la totalidad del inmueble visitado una vez concluida la obra, toda vez que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado se trataba de una obra en proceso de construcción, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones suscrito por el [REDACTED] en su carácter de propietario o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, ingresado a través de Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de marzo de dos mil quince, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:

15/18

No. Registro: 39,938

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

En consecuencia y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 30774-151NAJO13, con fecha de expedición del dieciocho de octubre de dos mil trece, respecto del predio visitado, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Miguel Nahum Cuos en su carácter de propietario o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento.

Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

16/18

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que hace a los metros de altura y superficie de área libre, observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se resuelve no imponer sanción alguna al [REDACTED] en su carácter de propietario o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Por lo que respecta al uso de suelo, superficie máxima de construcción y dictamen de impacto urbano, se resuelve poner fin al presente procedimiento, en virtud de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

anterior en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/536/2015

datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en su carácter de propietario o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, [REDACTED]

[REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Bosque de Framboyanes, número ciento quince (115), colonia Bosque de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7. -----

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/536/2015 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa. -----

DÉCIMO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste. -----

18/18



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx